



ga sea en estas fincas y lugares de todas
 tiempos. Art. 23. y todas las plantaciones de
 pino y encina y otros árboles y plantas
 de cualquier género y calidad que se siembran
 en el Art. 23. sin que por ninguna vía ni causa
 ó caso se pueda limitar la disposición de
 ellas, ni pretenda que por privilegio de
 las partes ni por otras razones ó causas no de
 ven guardarse en tanto á los otros bienes por el
 la adquisición de ella la quinta, devengando como
 devenga las leyes y disposiciones en que se pre-
 ven fundadas quedando en su fuerza y vir-
 tud por pasar en lo demás adelante; y es mi
 voluntad, que de todas las dichas fincas
 y yerbas se tengan de entender también
 que las fuentes, balzas y pozos que hay
 en el término y jurisdicción de esta Ciudad
 se tengan de conservar en la misma forma
 que están. Art. 24. Sin que las mercedes
 otorgadas por los Reyes de Castilla y Aragón en otros al-
 gunos pueblos enterrados en las retamas de esta
 villa ni otras cosas tocantes á ellas, por que
 desde luego las devoto y aparto de su consumo;
 y es mi voluntad y mandado que ahora ni en
 ningún tiempo no se puedan embargar
 las otras fincas valdías y yerbas de la

